República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantia
Demandante	AECSA S.A.S NIT 830.059.718-5
Demandada	José Isaac Sarmiento Franco con C.C. 79.956.665
Radicado	05001 40 03 015 2024-00599 00
Decisión	Ordena oficiar

Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de José Isaac Sarmiento Franco con C.C. 79.956.665. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f5257e10fe92ff2447529919cc99e369df7ab8a8cbcbd961e4117d9b514541**

Documento generado en 18/04/2024 09:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” con Nit 860.003.020-1
Demandada	GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES con C.C 42.791.063
Radicado	05001-40-03-015-2024-00650-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES con C.C 42.791.063, sobre inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria: 001-877909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G.del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d520c8da946219578b8e313277af54c35aeb7e3b85f29e6ae4ede976e8126f45**

Documento generado en 18/04/2024 10:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÌNIMA CUANTÍA
Demandante	HERNANDO GAVIRÌA GÒMEZ con C.C 3.344.260
Demandada	MAGNOLIA AMPARO VÈLEZ VILLADA con C.C 32.311.553
Radicado	05001-40-03-015-2024-00697-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada MAGNOLIA AMPARO VÈLEZ VILLADA con C.C 32.311.553, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria: 001-971740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G.del Proceso.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced11eccb430352237cac948a5ef34e202bd2895be1a6aa2bda9bcb1433e435c**

Documento generado en 18/04/2024 10:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” con Nit 860.003.020-1
Demandada	CRISBANY VALENTINA ARTEAGA ACOSTA con 1.238.339.470
Radicado	05001-40-03-015-2024-00644-00
Asunto	ORDENA OFICIAR

Atendiendo a la solicitud presentada por la parte demandante y previo a ordenar oficiar a las entidades financieras solicitadas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posean la aquí demandada CRISBANY VALENTINA ARTEAGA ACOSTA con 1.238.339.470 según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ebef97c0cf87dc7bee12a0808887c04c0321d1328cc44fd33e6fdffebe4433**

Documento generado en 18/04/2024 10:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro 82024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Cristian Camilo Vera Valencia
Demandados	Flota La Milagrosa María Rubiela Noreña de Giraldo Ferney De Jesús Giraldo Noreña Andrés Felipe Mora Hernández Cootraespeciales Seguros Mundial
Radicado	0500140003015-2023-01111-00
Decisión	Admite Llamamiento en Garantía

Revisado los llamamientos en garantía generados por la empresa demandada Flota La Milagrosa S.A, e igualmente la que realiza la sociedad demandada Cooperativa de Transportes Especiales "Cootraespeciales" a la Compañía Mundial de Seguros, de conformidad con el Art. 64 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las solicitudes de llamamiento en garantía cumplen con los requisitos de los Arts. 82 y ss. Ibídem se procede a su admisión.

De otro lado, avizora esta instancia judicial que el llamado en garantía, Compañía Mundial de Seguros S.A, actúa como parte en el proceso; por lo tanto, no es necesario ordenar la notificación personal del presente auto conforme el parágrafo del art. 66 del Código General Del Proceso, el cual refiere lo siguiente:

> *"Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía presentado por Empresa Flota La Milagrosa S.A a la Compañía Mundial de Seguros, quién podrá intervenir en el proceso en el término de veinte (20) días.

SEGUNDO: Aceptar el llamamiento en garantía presentado por la Cooperativa de Transportes Especiales "Cootraespeciales” a la Compañía Mundial de Seguros, quién podrá intervenir en el proceso en el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6e029fb0204ff1dd2acea73ae3ef4ae9f09bdbc1200102fd5b92902cd98d49**

Documento generado en 18/04/2024 11:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A con Nit. 860.034.313-7
Demandado	Victor Eduardo Molina Naranjo con C.C. 98.530.275
Radicado	05001-40-03-015-2024-00466 00
Asunto	Decreta embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas IGN727, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Pereira y de propiedad de Victor Eduardo Molina Naranjo con C.C. 98.530.275, conforme lo estipulado en el artículo 468 No 2 del C.G. del P. Ofíciese a la Secretaría Distrital de Movilidad de Pereira.

SEGUNDO: Ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas KHO52, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Chocontá y de propiedad de Victor Eduardo Molina Naranjo con C.C. 98.530.275, conforme lo estipulado en el artículo 468 No 2 del C.G. del P. Ofíciese a la Secretaría de Movilidad de Chocontá.

TERCERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado Victor Eduardo Molina Naranjo con C.C. 98.530.275, sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria,

1) No. 001-830276
2) No. 001-830179

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia. Zona Sur. Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d03d0c99b8458cbbe05f9abf0ce7ccc20a4a2c2e0aec95fd3abadc99d1cb96**

Documento generado en 18/04/2024 09:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía
Demandante	David Leandro Echavarria Pineda C.C. 71.778.471 Jessica Christine Quiceno Torres C.C. 1.128.266.764
Demandado	Yordano Antonio González Navarro C.E. 627.277
Radicado	05001 40 03 015 2023 00733 00
Asunto	Inadmite Demanda Acumulación
Providencia	A.I. Nº 2006

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el Despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá cumplirse estrictamente lo consagrado en el numeral 1º del art. 468 del C.G. del P., pues en los anexos de la demanda presentada, no se aporta la hipoteca y el certificado de libertad y tradición del inmueble.

2. Indicar en poder de quien se encuentra el pagaré original objeto del presente asunto, de conformidad con los establecido en el artículo 245 del C.G.P.

3. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

4. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva hipotecaria de acumulación instaurada por David Leandro Echavarria Pineda C.C. 71.778.471 y Jessica Christine Quiceno Torres C.C. 1.128.266.764, en contra de Yordano Antonio González Navarro C.E. 627.277, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e89eb17b3634350216e73d5af7af7da23b486416f84be84ac333888cb262eea**

Documento generado en 18/04/2024 02:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÌNIMA CUANTÌA
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Demandada	LAURA MORENO VELEZ
Radicado	05001-40-03-015-2024-00700-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 1992

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento al siguiente requisito:

1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 82 ibídem, deberá:
   - Indicar correctamente al Juez a quien está dirigiendo la presente demanda ejecutiva, toda vez que se está refiriendo como “JUEZ PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLIN – ANTIOQUIA”

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular instaurada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A en contra de LAURA MORENO VELEZ por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d913987d83455706e05cbf9205335f63aeac542bd9542e534056fa28643a533**

Documento generado en 18/04/2024 10:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÌNIMA CUANTÌA
Demandante	NELSON DE JESUS ARBOLEDA GOMEZ
Demandada	NICOLAS ALBERTO TABORDA JIMENEZ Y OTROS
Radicado	05001-40-03-015-2024-00709-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 2004

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, deberá:
   - Adecuar el acápite de pretensiones, discriminando cada uno de los conceptos relacionados en los hechos e indicando por cual valor pretende que se libre mandamiento de pago.

2. De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 ibidem, deberá:
   -Indicar correctamente en el acápite de competencia, el tipo de proceso que aquí invoca, toda vez que indica que se trata de un proceso verbal sumario

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular instaurada por NELSON DE JESUS ARBOLEDA GOMEZ en contra de NICOLAS ALBERTO TABORDA JIMENEZ Y OTROS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que

dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec6bfa814e76dadcd2510dc004a1c0881c0ffc73ec03e209f029d953f88a00f**

Documento generado en 18/04/2024 10:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Vegas del Patio P.H. Nit. 800.237.578-5
Demandado	Carmen Emilia Castaño Restrepo C.C. 21.358.464 Gilma Castaño Restrepo C.C. 32.492.000
Radicado	05001 40 03 015 2024 00223 00
Asunto	Decreta Secuestro

En atención a la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, donde en el certificado de libertad con matricula inmobiliaria **Nº 001-635241** anotación N° 12, se desprende hipoteca con cuantía indeterminada sobre el respectivo bien inmueble objeto de la medida cautelar, y en aras de salvaguardar los derechos de terceros acreedores de conformidad con la disposición contenida en el artículo 462 del Código General del Proceso, se dispone la notificación personal de **BANCOLOMBIA S.A.**, con el fin de que haga valer su derecho ante el Despacho, bien sea en proceso ejecutivo separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, la cual será realizada por el demandante según lo dispuesto en los art 291 al 293 del C. G. P. o según lo dispone el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Empero, teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee la aquí demandada Gilma Castaño Restrepo C.C. 32.492.000 sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **N° 001-635241.**

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EN CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, de igual forma tendrán amplias facultades subcomisionar e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestre, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestre se designa a SUSTENTO LEGAL S.A.S quien se puede localizar en la CALLE 52 N° 49 – 28 OFICINA 602 de Medellín, teléfonos 3148910781 Email: secuestresustentolegal@gmail.com, y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de $220.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

Actúa como apoderado de la parte demandante Juan Carlos González Zapata T.P. 110.599 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Carrera 56 #8-12, Oficina 301, Medellín, teléfono 3007859246, Correo: jcgonzalez94@hotmail.com

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126268c7f6fc861102051dd4b410aa41497039c03edae1278a0b8df3a546ddd8**

Documento generado en 18/04/2024 10:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Yaira Nicol Palacios Cabezas y otra
Radicado	05001-40-03-015-2024-0605 00
Asunto	Rechaza demanda
Providencia	Interlocutorio N.º 1983

Vencidos los términos concedidos a la parte demandante como se encuentran para subsanar los requisitos exigidos en el auto del ocho de abril del año dos mil veinticuatro y notificado por estados el día nueve de abril del año dos mil veinticuatro, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar el presente proceso ejecutivo singular instaurado por Seguros Comerciales Bolívar S.A. en contra de Yaira Nicol Palacios Cabezas y otra

Segundo: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8042c94a6ef88147e6bbf11818d074783a763040fc99d17aaf67d5304a7e1db3**

Documento generado en 18/04/2024 09:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Asdrubal Rincón Pernett CC Nro. 1.067.484.501
Demandado	Angleton Group S.A.S – NIT Nro. 900825167-7
Radicado	05001-40-03-015-2024-0609 00
Asunto	Rechaza demanda
Providencia	Interlocutorio Nº 1984

Vencidos los términos como se encuentran concedidos a la parte demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del ocho de abril del año dos mil veinticuatro y notificado por estados el día nueve de abril del año dos mil veinticuatro, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar el presente proceso ejecutivo singular instaurado por Asdrubal Rincón Pernett CC Nro. 1.067.484.501 en contra de Angleton Group S.A.S – NIT Nro. 900825167-7

Segundo: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f039734f4fb5d7e673440b16296ec2b0cb044ebf004a5e649dae55a5aa2bc8**

Documento generado en 18/04/2024 09:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	2013
Proceso	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Miguel Ángel Restrepo Henao
Demandados	Liberty Seguros S.A Transportes Medellín Castilla
Radicado	0500014003015-2024-00594-00
Decisión	Rechaza demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 08 de abril del 2024 y notificado el 09 de ese mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

ACCT
Email: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9647ee4491c1dee6988f66abaaf96388dc3a4688d0ad99d101f1b3d6a54b1695**

Documento generado en 18/04/2024 11:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Aprehensión y Entrega de Vehículo
Demandante	Banco de Bogotá S.A. Nit: 860.002.964-4
Demandado	John Alexander Leal Mejía C.C. Nº 1.152.690.206
Radicado	05001 40 03 015 2024 00484 00
Asunto	Acepta Retiro Demanda

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita el retiro de la demanda, esta judicatura accederá a la misma por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO**:** Autorizar el retiro de la demanda de aprehensión instaurada por Banco de Bogotá S.A. Nit: 860.002.964-4 en contra de John Alexander Leal Mejía C.C. Nº 1.152.690.206.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc69881ee4283e83788f8245c9e508fad5ede9df0e95d825d19ba39419603a32**

Documento generado en 18/04/2024 10:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	APREHENSIÒN
Acreedor	CHEVYPLAN S.A
Deudor	JUAN CARLOS AGUDELO PALACIO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00586 -00
Asunto	RECHAZA SOLICITUD APREHENSIÓN POR NO SUBSANAR DEBIDAMENTE
Providencia	A.I. N° 2009

Allega el apoderado de la parte solicitante el día 16 de abril de 2024, escrito de subsanación de lo requerido en auto del 8 de abril de 2024, el cual inadmite la presente solicitud.
Frente al escrito allegado, la parte interesada cumple con lo exigido en los numerales 2 y 3.

Por otro lado, encuentra el Despacho que en lo referente al numeral 1, no satisface lo exigido en el mencionado auto, toda vez que se allega es el Registro Único Nacional de Tránsito Histórico Vehicular (RUNT) el cual prescribe lo siguiente: "*El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT 2.0 SAS. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información"* habida cuenta que la consulta en el RUNT no posee validez jurídica para acreditar titularidad de dominio, no se satisface lo exigido en el auto del 8 de abril de 2024 donde se ordena aportar el historial vehicular.

Por lo expuesto anteriormente y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión, instaurada por CHEVYPLAN S.A en contra de JUAN CARLOS AGUDELO PALACIO

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30ba7868f05941b5ec4c7e1beaec7ffc4a944f6c626a83434505b922a382b07**

Documento generado en 18/04/2024 10:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro

Del

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. con Nit. 800.134.939-8
Demandado	María José Pallares Aníbal con C.C. 22.736.792.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01741 00
Asunto	Requiere cajero pagador

estudio del expediente y de conformidad con lo solicitado por el demandante en el memorial que antecede, se aprecia que lo procedente es ordenar requerir POR PRIMERA VEZ, a "VENTAS ESTRATEGICAS S.A.S., para que manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha dieciséis de enero del año dos mil veinticuatro y comunicado a dicha empresa mediante oficio N.º 530 y recibido el día 01 de marzo de 2024, en relación con el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, que percibe la demandada María José Pallares Aníbal con C.C. 22.736.792.

Así mismo, hágasele saber que desde el día y hora en que recibió el oficio, se hace responsable. Dígnese en consecuencia darle cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fd78ee48207fa4361095f8a82f1fb618f44d1d36c9d3f408d02552cea2593a**

Documento generado en 18/04/2024 09:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá con Nit. 860.002.964-4
Demandada	Cristina Grajales Jurado con C.C. 1.144.050.225
Radicado	05001-40-03-015-2024-00353-00
Asunto	Decreta Medida

En atención a la respuesta dada por la entidad oficiada y dado que el demandante allegó un escrito de solicitud de medidas cautelares, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas que a continuación se relacionan, cuyo titular es Cristina Grajales Jurado con C.C. 1.144.050.225:

1. Cuentas de ahorros No. 071519 y 134030 de Bancolombia SA.

La anterior medida, se limitan a la suma de $ 50.205.816

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fa5585dcba3fa6e1ff5d98fcd1d83d45b1ce3921d5ec156e14158650be7287**

Documento generado en 18/04/2024 10:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” con Nit 860.003.020-1
Demandada	CRISBANY VALENTINA ARTEAGA ACOSTA con 1.238.339.470
Radicado	05001-40-03-015-2024-00644-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 2002

Considerando que la presente demanda fue subsanada en debida firma, además de que reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es, pagaré M026300105187601539625884499 se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” con Nit 860.003.020-1 en contra de CRISBANY VALENTINA ARTEAGA ACOSTA con 1.238.339.470 por las siguientes sumas de dinero

A) CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($55.547.736) por concepto

de capital insoluto, correspondiente al pagaré M026300105187601539625884499, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 4 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA PESOS M.L. ($556.030) causados entre el 1 de octubre de 2023 y 3 de noviembre de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA con T.P. 114.733 del C. S. de la Judicatura Y C.C. N° 43.639.171, en los términos del poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac7571fe01597cacaf9723e4614d0de832178472c05e3f03e13d0cab4676d2e**

Documento generado en 18/04/2024 10:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” con Nit 860.003.020-1
Demandada	GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES con C.C 42.791.063
Radicado	05001-40-03-015-2024-00650-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 2001

Considerando que la presente demanda fue subsanada en debida firma, además de que reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es, pagaré M026300105187605059623356474 se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibidem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibidem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” con Nit 860.003.020-1 en contra de GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES con C.C 42.791.063 por las siguientes sumas de dinero

A) CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS ($176.610.912**)** por concepto de capital

insoluto, correspondiente al pagaré M026300105187605059623356474, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 16 de marzo de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($5.347.379) por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 13 de noviembre del 2023 y el 15 de marzo del 2024, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA con T.P. 114.733 del C. S. de la Judicatura Y C.C. N° 43.639.171 , en los términos del poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58d91cf073c626c76f7f9eb79df1ed2739f7f3fca85059bf042221a75ad6095**

Documento generado en 18/04/2024 10:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÌNIMA CUANTÍA
Demandante	HERNANDO GAVIRÌA GÒMEZ con C.C 3.344.260
Demandada	MAGNOLIA AMPARO VÈLEZ VILLADA con C.C 32.311.553
Radicado	05001-40-03-015-2024-00697-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 2014

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es, letra de cambio con fecha de creación del 30 de junio de 2023 se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de HERNANDO GAVIRÌA GÒMEZ con C.C 3.344.260 en contra de MAGNOLIA AMPARO VÈLEZ VILLADA con C.C 32.311.553 por las siguientes sumas de dinero

A) UN MILLÒN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L ($1.800.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente a letra de cambio con fecha de creación del 30 de junio de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la

Superintendencia causados desde el día 2 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) NOVENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS PESOS ($97.200) por concepto de intereses de plazo causados entre el 1 de julio de 2023 al 30 de septiembre del 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JOHN JAIRO HERNÀNDEZ MARROQUÌN con C.C. 13.441.284 y T.P. No. 80.548, en los términos del poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769bb3a34553b73792a011d4ab9aab916f9f840a123b73ac2e8b40c98fd6a7e2**

Documento generado en 18/04/2024 10:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S Nit. 830.059.718-5
Demandado	José Isaac Sarmiento Franco con C.C. 79.956.665
Radicado	05001 40 03 015 2024-00599 00
Providencia	1991
Asunto	Libra Mandamiento de Pago

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Menor Cuantía, a favor de AECSA S.A.S NIT 830.059.718-5 en contra de José Isaac Sarmiento Franco con C.C. 79.956.665, por las siguientes sumas de dinero:

A) Cincuenta y nueve millones cuatrocientos noventa y tres mil ciento ochenta y seis pesos ($59.493.186), por concepto de capital insoluto, correspondiente al Pagaré sin número, con el certificado de valores en depósito número 0017778326 emitido por Deceval, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de diciembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso para representar a Juan Camilo Cossio Cossio identificado con la C.C. N° 71.772.409 y T.P. No 124.446 del C.S. de la J, según endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d054e34f379cd3ba7c66f246818b71a36305e641bcdc7725c35b87e638a33486**

Documento generado en 18/04/2024 09:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BAYPORT COLOMBIA S.A con Nit 900189642-5
Demandada	ANDRES FELIPE VILLAMIL GONZALEZ con CC 1144170594
Radicado	05001-40-03-015-2023-01810-00
Asunto	RECONOCE PERSONERIA

Se allega el día 15 de abril de 2024, memorial obrante a archivo No. 07, donde VIVIANA ANDREA ACERO, identificada con C.C. 52.973.172 y .P. No. 191.862 actuando como apoderada general de la entidad demandante, solicita que se le confiera poder a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con C.C 22.461.911 y T.P 129.978 del C.S de la J. para representar los intereses de la parte demandante

Por ser procedente dicha solicitud, se confiere personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con C.C 22.461.911 y T.P 129.978 del C.S de la J de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74,75 y 77 del Código General del Proceso

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente que inicialmente fue conferido, para que continúe representando los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8693aae51e097dac79b8a982823fffe883d50f584c964901b113054b62cfe2e0**

Documento generado en 18/04/2024 10:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Sumario - Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Mario de Jesús Montoya
Demandado	Ligia Amparo Gómez Gómez
Radicado	05001 40 03 015 2024 00500 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivos pdf Nº 08 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a la aquí demandada, con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, pues en el acápite de notificaciones de la demanda ni siquiera fue informado el lugar de notificación del demandado, lo anterior, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo ***y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar****."* Negrita y subrayado propio del Juzgado.

Es decir, la parte actora además de manifestar como obtuvo el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, deberá acreditar al expediente los documentos que soporten tal información.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c1ee5c899eecdc69f5dc59f1d425cbe94ef2e9022623cfd41d9fb953fe5e1b**

Documento generado en 18/04/2024 10:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro

En

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	Banco Finandina S.A BIC. Con Nit. 860.051.894-6
Demandado	Jesús Daniel Rojas Roa con C.C. 1.011.329.727
Radicado	05001-40-03-015-2023-01281 00
Providencia	Auto interlocutorio No 1993
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

atención a la petición que antecede, por medio de la cual el apoderado de la parte demandante Banco Finandina S.A BIC. Con Nit. 860.051.894-6, solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, por cumplimiento y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Se ordena oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS

COMISORIOS, con el fin que, de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación vehículo de KXL112, marca MITSUBISHI, línea MONTERO SPORT 3,0, Modelo 2023, clase CAMIONETA, Color GRIS TITANIO, Servicio PARTICULAR, matriculado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, y registrado a nombre de Jesús Daniel Rojas Roa con C.C. 1.011.329.727.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310953d3cd67817561624d02464f5f1509588fce0afce3da01d36f6d09f6085f**
Documento generado en 18/04/2024 09:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Insolvencia
Demandante	Giovanny de Jesús Trejos Morales
Radicado	05001-40-03-015/2023-01484 00
Asunto	Requiere al liquidador

Se requiere al señor Guillermo Eduardo Carmona Molano, localizable en los teléfonos: quien se localiza en el correo electrónico: Guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co; dirección CALLE 4 No. 17-115 TORRE 3, 2305 Medellín, quien fue nombrado como liquidador en auto de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro y a quién le fue enviado al correo electrónico Guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co, con constancia de recibido el día 2024/04/16 Hora: 16:49:33, dado que a la fecha no ha manifestado su aceptación o rechazo justificado del cargo, ofíciese por la Secretaría a fin de que se pronuncie en tal sentido.

Destinatario GUILLERMO EDUARDO CARMONA MOLANO < Guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co >

Trazabilidad de la notificación electrónica

FECHA DE ESTADO	DETALLE DE ESTADO
4/16/2024 4:49:33 PM	Notificación de entrega y recibido al servidor exitosa Apr 16 16:49:33 safesender postfix/smtp[2694629]: 77F6BC004B: to=, relay=carmonaabogados.com.co[173.236.95.18]:25, delay=42, delays=0.07/0.02/21/21, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1rwqgG-000AFs-1D)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entendera que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acusede recibo, que puede ser automático, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34f653f4ed4b345a95c62dbc20e9ae6b39af9d5d92ce0af0844b922d108e19c**
Documento generado en 18/04/2024 09:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	2012
Proceso	Verbal – Resolución de contrato
Demandante	Sobeida Salazar de Arbeláez
Demandados	Natalia María Salazar Henao Juan Felipe Cardona Acosta
Radicado	0500014003015-2024-00593-00
Decisión	Rechaza demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 08 de abril del 2024 y notificado el 09 de ese mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

ACCT
Email: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83041e1417c98539d9d1e332a78a44cc6a3c1e2ec068d51d909ca994b5f57307**

Documento generado en 18/04/2024 11:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Inmobiliaria Asociados S.A.S Nit: 901230303
Demandado	Harold Antonio Orejuela Caseres C.C. 1.143.941.923
Radicado	05001 40 03 015 2023 01435 00
Decisión	Declara terminado el contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones.
Sentencia	Nº 023

I. OBJETO

Procede el Despacho a emitir sentencia de plano ordenando la restitución de inmueble arrendado dentro del presente proceso judicial, incoado por el apoderado judicial de Inmobiliaria Asociados S.A.S y en contra del señor Harold Antonio Orejuela Caseres, de conformidad con el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 11 de octubre de 2023, Inmobiliaria Asociados S.A.S, actuando por intermedio de mandatario judicial idóneo, instauró demanda en contra del señor Harold Antonio Orejuela Caseres, solicitando el trámite del proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado.

Al respecto el apoderado judicial indicó que las partes mediante contrato privado celebrado el 05 de diciembre del 2022 se acordó el arrendamiento del inmueble destinado a vivienda ubicado en la Carrera 48 A N° 65 F – 27 Apartamento 505 Edificio Prados de San Ángel Parqueadero N° 02002 del Municipio de Medellín, fijándose un canon mensual inicialmente de $1.000.000, el cual debía cancelarse dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual en forma anticipada. Así mismo las partes pactaron que el arriendo tendría una vigencia inicial de 12 meses.

Indica que la parte arrendataria ha incumplido sus obligaciones como arrendatario en virtud al no pago de los cánones de arrendamientos comprendidos desde el 01 de julio de 2023 al 30 de octubre de 2023 lo cual considera que da pie a decretarse la terminación del contrato y posterior restitución del inmueble.

III. PRETENSIONES

De acuerdo con el sustento fáctico la parte demandante solicitó al despacho lo siguiente:

"PRIMERO: Sírvase señor Juez, decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por mi poderdante como arrendador y el demandado, como arrendatario, sobre el inmueble descrito en el hecho primero de este informativo, por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO E INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO OPORTUNO Y COMPLETO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, por los cánones que a continuación se relacionan:

01/07/2023 a 31/07/2023
01/08/2023 a 31/08/2023
01/09/2023 a 30/09/2023
01/10/2023 a 30/10/2023

SEGUNDO: Consecuencialmente sírvase señor Juez, ordenar la restitución del mencionado inmueble a mi mandante, dentro del término que expresamente le señale comisionando a la autoridad competente para llevar a efecto la diligencia de entrega, en caso de desobediencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada."

IV. DECRETO PROBATORIO

Parte demandante:

- Copia del documento contentivo de la relación tenencial
- Poder
- Certificado de existencia y representación legal de la demandante
- Linderos del inmueble.

No se solicitaron más pruebas.

Parte demandada:

Sin pruebas por practicar por cuanto no hubo contestación de la demanda.

V. TRÁMITE

Del planteamiento de la demanda, esta judicatura la admitió mediante auto del 13 de octubre de 2023, proveído en el cual se ordenó la notificación del demandado de conformidad con los art 291 y ss. del Código General del Proceso o las estipulaciones contenidas en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

Sobre el particular se pone de relieve que al demandado se le remitió notificación electrónica conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual arrojó resultado positivo, teniéndose por notificado del presente proceso, el día 26 de octubre de 2023, la cual se visualiza en archivo pdf Nº 05 del cuaderno principal, motivo por el cual el demandado quedó notificado de la providencia el día 31 de octubre del 2023, a las 5:00 p.m., sin que el sujeto procesal aludido se pronunciara sobre los hechos y pretensiones incoadas, en el término de 10 días otorgado por esta dependencia judicial.

De lo anterior, al acervo no allegó contestación a la demanda y por ende no propuso excepciones de mérito. Cumplido lo anterior, y al no existir oposición alguna que atender, el Despacho procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si existió incumplimiento por parte del señor Jhon Edison Peña Peláez con relación a las obligaciones contraídas con la parte demandante, como consecuencia de la celebración del contrato de arrendamiento de fecha 20 de diciembre del 2022 entre Estudio Inmobiliario S.A.S de arrendatario, y el señor Jhon Edison Peña Peláez, como parte arrendadora.

6.2. Presupuestos Procesales

Sea lo primero señalar que, los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, aparecen cumplidos, siendo del caso destacar los siguientes: el trámite adecuado, esto es, el impartido por el art. 384 del Código General del Proceso. La competencia del juzgado de conocimiento y la capacidad de la demandante y del demandado para comparecer al proceso.

Del mismo modo, se aprecian satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso al pronunciamiento de fallo de mérito, o ausencia de circunstancias en vista de las cuales, el juzgador debe declarar su inhibición para hacer ese pronunciamiento, entre otros: La capacidad de los litigantes para ser partes, y la demanda idónea, como quiera que cumplió con los requisitos de Ley y se acompañó de los pertinentes anexos, según los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90 y 384 de la codificación citada.

La legitimación en causa de las partes, desde el punto de vista formal, derivada de la afirmación que contiene la demanda, que muestra coincidencia de la subjetividad de la relación procesal, con la subjetividad de la relación sustancial subyacente, por cuanto el demandante es el arrendador y el demandado, el arrendatario, calidades que se reúnen respecto del bien inmueble cuya restitución se pretende y conforme al contrato que se clama en terminación.

El interés jurídico de la parte demandante, que surge al considerar que clama pronunciamientos útiles para sí, que le permitirán obtener las consecuencias legalmente correspondientes, al incumplimiento de la obligación contrapartida del derecho de que se dice titular; y ausencia de cosa juzgada.

6.3. Procedencia de la Sentencia de Restitución

Conforme lo consagrado por el artículo 1973 del Código Civil, el contrato de arrendamiento es aquel por medio del cual las partes se obligan, recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva. La normatividad anterior, estipula lo siguiente: *"Artículo 1973. Definición de arrendamiento*

El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

Los elementos esenciales constitutivos del contrato de arrendamiento son: una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio, denominado canon, que el arrendatario

queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en torno a la cosa y al precio."

Ahora bien, el numeral 3° del art. del Art. 384 del Código General del Proceso, dispone:

"3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución". Lo que podemos traducir a que, si el demandado no se opone dentro del término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución, esto es, se suprimen las etapas procesales normales u ordinarias; lo que implica proferir sentencia por escrito, sin realizar audiencia, habida cuenta de la disposición adjetiva en cita, la cual, como se indicó, determina que, ante la falta de oposición del demandado, procede la emisión de esta providencia.

Está dicho entonces, que esa alteración del trámite normal del proceso, viene condicionada a dos requisitos, de suyo concurrentes, cuya constatación ahora corresponde: *(i)* la ausencia de oposición de la parte demandada a las pretensiones de la parte actora y, *(ii)* el acompañamiento a la demanda de la prueba documental del contrato de arrendamiento aducido o de la confesión del arrendatario, o prueba testimonial siquiera sumaria, extremo este último que el juzgado ya analizó, al revisar la idoneidad de la demanda.

Las normas que permiten el pronunciamiento de la sentencia de restitución, cumplidas esas condiciones, obedecen a la actitud silente de la parte demandada, frente a la demanda, o a la formulación de oposición que no resulte adecuada para tener en cuenta esa resistencia, que debe apreciarse como indicio de la realidad de las causas de terminación del contrato de arrendamiento que se cuestiona y de la consiguiente restitución del bien que haya expuesto el demandante.

De esa manera, resultan demostrados, con claridad, los elementos estructurales de la pretensión de resolución de contrato bilateral, o para el caso, de terminación, que es lo procedente en tratándose de este tipo de contratos de ejecución sucesiva, esto es, la existencia válida del contrato demandado y el incumplimiento de una de las partes, para el caso, de la parte demandada-arrendataria, de la obligación contractual que la demanda indica, o la operancia de otra causa de terminación del contrato legalmente admitida, implicando lo primero, la demostración de la legitimación sustancial.

6.4. Resolución del Caso Concreto

En el caso que se define, con la demanda, y como prueba documental se aportó contrato de arrendamiento, que colma la exigencia del anexo necesario especial de la demanda, así mismo, en el término del traslado de la misma a la parte aquí accionada, la referida se abstuvo de tacharlo de falso, por lo que su presunción de autenticidad quedó en pleno fulgor. Así misma obra poder debidamente conferido para la representación del demandante dentro del plexo judicial.

Sobre el particular, es dable traer a colación el artículo 7 de la Ley 820 de 2003 «Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones», que preceptúa:

"ARTICULO 7. SOLIDARIDAD. Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa.

Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil».

Lo expuesto conlleva a concluir que se cumplieron, para el caso, las condiciones ineludibles para el pronunciamiento toda vez que el proceso está compuesto por la totalidad de la partes activas y pasivas procesal y sustancialmente hablando.

Ahora bien, con relación a la notificación del demandado, como se expuso con anterioridad, Jhon Edison Peña Peláez, fue notificado de manera personal, esto es, de conformidad con los preceptos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, arrojando resultado positivo, la cual, fue convalidada a partir del día 26 de octubre de 2023, y culminando su traslado, a las 5:00 p.m. del 15 de noviembre del 2023, sin que el sujeto procesal aludido se pronunciara al respecto dentro del plenario, ni exista consignación alguna por concepto de pago de cánones de arrendamiento.

Por su parte, el artículo 384 del Código General del Proceso indica *«Cuando el arrendador demanda para que el arrendatario, le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas (…).*

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

(…)
3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución». (subrayado fuera del texto).

Sobre lo anterior, se entiende que tal como quedó probado al plenario, la parte demandada no se opuso dentro del término de traslado de la demanda, ni tampoco consignó los cánones adeudados con el ánimo de ser oído en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, conlleva a lo siguiente:

"*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel".*

De modo que el extremo pasivo no acreditó el cumplimiento de tal presupuesto, lo que deviene en la imposibilidad para el sentenciador de atender los reparos en caso que hubiesen sido invocados, recalcándose que dicha limitación no se vislumbra vulneradora de garantías fundamentales, pues tiene como punto de origen la facultad de configuración legislativa con la que cuenta el creador de la norma, conforme lo dejo dicho en reiteración jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional[1]. De modo que, se cumple a cabalidad el presupuesto normativo recién citado.

[1] Sentencia T-427-14

Siendo palmario que la parte demandada, al no consignar lo adeudado y guardar silencio en todo el trámite aquí impartido, se cumple a cabalidad el presupuesto normativo recién citado; por lo que el despacho encuentra claramente establecidos los hechos y pretensiones del presente asunto, toda vez que la parte actora invocó como causal para dar por terminado judicialmente el contrato de arrendamiento la mora en el pago de los cánones, puntualizándose claramente respecto de qué períodos de pago se configuró el retardo calificado, siendo estos los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año de 2023.

Así las cosas, resultan amantes los supuestos y el *petitum* del presente asunto, ya que a voces del artículo 97 del Código General del Proceso el cual dispone, para lo que nos concierne, lo siguiente: *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."* Lo que nos da a entender que el silencio asumido por la parte demandada, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda en contra de esta parte, no viéndose en la necesidad este juez en decretar prueba alguna, quedando sólo por concluir, que en el presente asunto las pretensiones incoadas por la parte actora respecto de la terminación del contrato, son de recibo para el despacho. Es importante anotar que se dicta la presente providencia por escrito por disposición de lo establecido en el inciso final del parágrafo del artículo 390 del C.G.P., que dice: "*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y práctica."*

En virtud de lo anterior, se colige que, en el presente asunto las pretensiones incoadas por la parte actora respecto de la terminación del contrato de arrendamiento que recae sobre el inmueble ubicado en la Carrera 48 A N° 65 F – 27 Apartamento 505 Edificio Prados de San Ángel Parqueadero N° 02002 del Municipio de Medellín, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento; son de recibo para el despacho.

Sin embargo, no se adoptará providencia en el sentido de determinar que el juzgado directamente, o por conducto de comisionado, proceda a la entrega que se solicita, por

no ser lo procedente al proferir la sentencia que condena a la entrega de un bien inmueble, ello, de conformidad con el inc. 1º del Art. 308 del Código General del Proceso: que indica:

"Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso."

Así las cosas, se advertirá, en cambio, precisamente con apoyo en la disposición citada, que, si la parte actora lo pide en el término que ese canon señalado, y a condición de que la parte demandada no haya procedido voluntariamente a la restitución, se dispondrá la comisión para la práctica de la diligencia de entrega.

Resta indicar, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, habrá lugar a imponer condena al pago de costas procesales a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante; para tal efecto se tasan las agencias en derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Inmobiliaria Asociados S.A.S, como arrendadora y en contra del señor Harold Antonio Orejuela Caseres, como arrendatario, respecto del inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en la Carrera 48 A N° 65 F – 27 Apartamento 505 Edificio

Prados de San Ángel Parqueadero N° 02002 del Municipio de Medellín – Antioquia, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena al señor Harold Antonio Orejuela Caseres, en calidad de demandado -arrendatario-, para que proceda a la restitución del bien inmueble motivo de la presente acción al demandante, el cual se halla suficientemente individualizado, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Precisar a la parte demandante que, si así lo solicita, en el término que señala el inc. 1º del Art. 308 del Código General del Proceso, se procederá a la entrega, a condición de que el demandado no lo hiciere voluntariamente, con el auxilio de la fuerza pública. En este evento, se procederá a realizar el correspondiente despacho comisorio para el efecto.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, y en favor de la parte demandante. Liquídense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 1.000.000 ,oo a la fecha de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cd343d3e7847bda788986433716aaee2b5028a093c13fe0a6cc5ab9464a029**
Documento generado en 18/04/2024 02:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Belén, Ahorro y Crédito Cobelén
Demandado	Dora Lucia Sierra de Restrepo
Radicado	05001-40-03-015-2024-0615 00
Asunto	Rechaza demanda
Providencia	Interlocutorio N.º 1986

Vencidos los términos como se encuentran concedidos a la parte demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del ocho de abril del año dos mil veinticuatro y notificado por estados el día nueve de abril del año dos mil veinticuatro, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar el presente proceso ejecutivo singular instaurado por Cooperativa Belén, Ahorro y Crédito Cobelén en contra de Dora Lucia Sierra de Restrepo.

Segundo: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62ff6c35cb93d40cf60471bab641f5ed43c366f39f17167100967a89d909693**

Documento generado en 18/04/2024 09:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro

Otros Asuntos	Aprehensión y Entrega de Vehículo
Acreedor	Bancolombia S.A NIT 890.903.938-8
Deudor	María Roció Restrepo Ruiz C.C. 42.748.524.
Radicado	05001-40-03-015-2024-0621 00
Asunto	Rechaza demanda
Providencia	Interlocutorio N.º 1994

Vencidos los términos como se encuentran concedidos a la parte demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del nueve de abril del año dos mil veinticuatro y notificado por estados el día diez de abril del año dos mil veinticuatro, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente aprehensión y Entrega de Vehículo instaurado por Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8 en contra de María Roció Restrepo Ruiz C.C. 42.748.524.

Segundo: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2235788dc39a13c75b9ff1050185bfdfd63201de53be90d00be85b2db63a0018**

Documento generado en 18/04/2024 09:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy Nit. 890.907.489-0
Demandado	Roberto Carlos Borja Montenegro C.C 7598442 Edgar Emel Cantillo Campo C.C. 7.598.122
Radicado	05001 40 03 015 2023 01644 00
Asunto	Requiere Parte Actora

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf Nº 10 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de la inscripción de la medida de embargo decretada por este Juzgado sobre el vehículo identificado con placas Nº HZL955.

Sin embargo, del historial del vehículo aportado por la Secretaria de Movilidad de Envigado, se hace necesario que la parte demandante precise el lugar exacto donde se encuentra ubicado el vehículo objeto de la presente medida, con motivos de comisionar a la autoridad competente para el respectivo secuestro.

En virtud de lo anterior, previo a decretar el secuestro y expedir el respectivo despacho comisorio, el Juzgado requiere a la parte demandante para que indique lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517ad8fec93e4a7f263337a686d983531d98089b5a60914ac6024d9361c6cef5**

Documento generado en 18/04/2024 10:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A con NIT. 900.189.642-5
Demandada	CRISTIAN ANDRES ARBOLEDA CUNDUMI con C.C No. 105.944.881
Radicado	05001-40-03-015-2023-01750-00
Asunto	ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

El día 11 de abril de 2024 se allegó memorial obrante a archivos No. 08 y 09 de la apoderada de la parte demandante FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, abogada identificada con C.C 35.421.043 y T.P No. 209.392 del C.S. de la J, mediante el cual manifiesta "*…APODERADA JUDICIAL de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente, me permito presentar RENUNCIA AL PODER ESPECIAL conferido por BAYPORT COLOMBIA S.A., NIT No. 900189642-5, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 76 del Código General del Proceso..*"

Por ser procedente la anterior solicitud, se accede a la renuncia del poder que presenta la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, de conformidad con el artículo 76 de Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, advierte este despacho que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes conforme al citado artículo 76 ibídem.

Por otro lado, en memorial allegado en la misma fecha, 11 de abril de 2024 obrante a archivo No. 10 , VIVIANA ANDREA ACERO, identificada con C.C. 52.973.172 actuando como apoderada general de la entidad demandante, solicita que se le confiera poder a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con C.C 22.461.911 y T.P 129.978 del C.S de la J. para representar los intereses de la parte demandante

Por ser procedente dicha solicitud conforme a la renuncia presentada por la primera apoderada, se confiere personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con C.C 22.461.911 y T.P 129.978 del C.S de la J., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74,75 y 77 del Código General del Proceso

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente que inicialmente fue conferido, para que continúe representando los intereses de la parte demandante.

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e350f55d45354478a3dc4e14ce160361937366c2b2918629c827610341ba4ff7**

Documento generado en 18/04/2024 10:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro

Solicita la

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	María Olga Cárdenas Macías CC. 21.807.497 apoderada general de los señores Margot de Jesús Restrepo Cárdenas, Edgar de Jesús Restrepo Cárdenas y Rosalba Restrepo Cárdenas
Demandado	Ernestina Álvarez Yotagri C.C. 43.085.506 y Luis Aníbal Barrientos Chavarría C.C. 71.594.525
Radicado	05001-40-03-015-2024 – 00267 - 00

apoderada de la parte actora en el escrito que antecede, reformar la demanda, en el sentido de modificar la parte demandante, dado que por error está suscrita no indico que la señora Maria Olga Cárdenas Macías, actúa es en nombre Margot de Jesús Restrepo Cárdenas, Edgar De Jesús Restrepo Cárdenas y Rosalba Restrepo Cárdenas. Esta reforma de demanda se hace de acuerdo al artículo 93 del CGP.

Ahora bien, revisado el expediente y por encontrarnos aún en la oportunidad procesal señalada en el artículo 93 del C.G. del P., como quiera que aún no se ha notificado los demandados, encuentra el juzgado procedente aceptar la reforma a la demanda inicial presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la reforma a la demanda inicial, en los términos en que se presenta por parte de la apoderada judicial del demandante, a través del cual indico

que la señora Maria Olga Cárdenas Macías, actúa es en nombre Margot de Jesús Restrepo Cárdenas, Edgar De Jesús Restrepo Cárdenas y Rosalba Restrepo Cárdenas, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena notificarle a la parte demandada el contenido de la presente providencia conjuntamente con la proferida el día dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía a favor de María Olga Cárdenas Macías CC. 21.807.497 apoderada general de los señores Margot de Jesús Restrepo Cárdenas, Edgar de Jesús Restrepo Cárdenas y Rosalba Restrepo Cárdenas y en contra de los señores Ernestina Álvarez Yotagri C.C. No 43.085.506 y Luis Aníbal Barrientos Chavarría C.C. No 71.594.525 por las siguientes sumas de dinero:

A) Ciento treinta y cinco millones de pesos M.L. ($135.000.000), por concepto de capital insoluto, respaldado en la escritura pública número 315 por la suma de ($120.000.000) de fecha 26 de enero de 2023 y Ampliación de Hipoteca escritura número 2609 por la suma de ($15.000.0000) de fecha 14 de abril de 2023, de la Notaria dieciséis del Círculo Notarial de Medellín, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de junio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el

efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

SEXTO: Por ser procedente según prescripción del artículo 468 numeral 2 del C.G. del P., se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee los demandados Ernestina Álvarez Yotagri C.C. 43.085.506 y Luis Aníbal Barrientos Chavarría C.C. °1.594.525, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 01N-5031869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, el cual se encuentra debidamente hipotecado. Líbrese el oficio correspondiente.

SEPTIMO: Sobre costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder conferido por la parte demandante, a la abogada KATHERYNE MILENA GUARDIA JARABA, identificada con la C.C. 43.640.620 y T.P. 118.022 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb4b7d49dc7e929b7ddde088bce5a9ebfe0b5b6044dbc7ecada05f3ba2f6612**

Documento generado en 18/04/2024 09:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Logística y Montajes Sam S.A.S Nit. 901.082.049-1
Demandado	A Aron Comercializadora S.A.S Nit. 900.744.859-7
Radicado	05001 40 03 015 2023 00910 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 1990

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Logística y Montajes Sam S.A.S Nit. 901.082.049-1 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de A Aron Comercializadora S.A.S Nit. 900.744.859-7, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nº	***FACTURA NÚMERO***	***CAPITAL (VALOR)***	***INTERESES DE MORA DESDE***	***Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, Desde:***
1	FV-ELE819	$2.820.000	29-04-2023	*1.5 veces el Bancario Corriente*
2	FV-ELE829	$5.040.000	12-05-2023	*1.5 veces el Bancario Corriente*

HECHOS

Arguyó el demandante que Logística y Montajes Sam S.A.S., suscribió a favor de A Aron Comercializadora S.A.S, títulos valores representados en facturas electrónicas de venta, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Factura No FV-ELE819.
2. Factura No FV-ELE829.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 21 de marzo de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 10 y 12 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del

C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos valores pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo factura electrónica de venta, como título valor para exigir el pago de la obligación insoluta por la parte ejecutada, la cual cumple con lo dispuesto en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio concordante con el Decreto 1152 de 2020.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La configuración de los títulos valores tienen algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, tal como lo describe el artículo 621 del Código de Comercio y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quien lo crea.

De igual forma, prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

Con lo anterior se concluye que efectivamente las letras aportadas como base de recaudo en la demanda, reúnen los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno, como lo señala el art. 784 del C. Co. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para

ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Logística y Montajes Sam S.A.S Nit. 901.082.049-1 en contra de A Aron Comercializadora S.A.S Nit. 900.744.859-7, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nº	***FACTURA NÚMERO***	***CAPITAL (VALOR)***	***INTERESES DE MORA DESDE***	***Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, Desde:***
1	FV-ELE819	$2.820.000	29-04-2023	*1.5 veces el*

				Bancario Corriente
2	FV-ELE829	$5.040.000	12-05-2023	*1.5 veces el Bancario Corriente*

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Logística y Montajes Sam S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 1.032.280, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5523cf93d2c8aff655d4cb9d51b091d1de50a441d97275cb556e37fce5960f86**

Documento generado en 18/04/2024 10:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÌNIMA CUANTÌA
Demandante	CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV NIT 900.870.027-5
Demandada	MARIA ELENA MESA SALAZAR con C.C. 43834116
Radicado	05001-40-03-015-2024-00515-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 2007

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibidem, deberá:
   -Dar cumplimiento a la preceptuada disposición, en ese sentido, indicará el domicilio de la parte demandada, dado que en el libelo introductor de la demanda se omite indicarlo, en suma de que la parte demandante está fijando la competencia por este fuero.

2. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, deberá:
   - Dentro del acápite de pretensiones, deberá indicar el documento que hace las veces de título ejecutivo, que se pretende librar mandamiento de pago dentro del presente proceso.

3. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 ibidem, deberá:
   -Indicar dentro del acápite de los hechos de la demanda, el título que presta mérito ejecutivo.

- Conforme al numeral 1 de la parte motiva de este auto, adecuará los hechos y pretensiones de tal forma que sean consonantes, si es el caso.

4. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 ibidem, deberá:
   -Dar cumplimiento a lo preceptuado en dicha disposición, esto es, indicar que documentos posee el demandado en su poder para que este los aporte.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular instaurada por CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV NIT 900.870.027-5 en contra de MARIA ELENA MESA SALAZAR con C.C. 43834116 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce72d858232874008347924f63bd3986959b4561b77ce3afa2f9069d1a09b634**

Documento generado en 18/04/2024 10:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal de Menor Cuantía de Restitución de Tenencia Vehículo
Demandante	Rentacar Express
Demandado	Farly Loaiza Diosa
Radicado	05001 40 03 015 2022 00663 00
Asunto	Resuelve solicitud, requiere demandante

En atención a la documentación aportada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado indica que, de las apreciaciones manifestadas sobre la notificación del demandado, no es suficiente acreditar el envío de los diferentes intentos para la notificación, cuando dicha notificación no se ha efectuado en debida forma.

En virtud de lo anterior, el Despacho se precisa puntualizar lo siguiente:

1. La notificación electrónica enviada al correo del demandado, **fue con resultado negativo**, tal como se indicó en auto del pasado 16 de agosto de 2023 visible en archivo pdf Nº 07.

2. Teniendo en cuenta que la notificación electrónica fue negativa, el Juzgado requirió a la parte interesada para que procediera con la notificación del demandado en la dirección física, es decir, **Kilometro 3 vereda el Noral de Copacabana**, conforme lo establecen los Art. 291 y 292 del C.G. del P.

3. De los documentos que se han aportado sobre la notificación en la dirección física, no se han cumplido las ritualidades consagradas en el Art. 291, pues la citación para la diligencia de notificación personal, ha estado incompleta, tal como se le manifestó en auto del 18 de octubre de 2023 visible en archivo pdf Nº 13.

4. En virtud de lo anterior, se le advierte al abogado demandante, que en primer lugar debe realizar la citación para la diligencia de notificación personal de que trata el Art. 291 del C.G.P., acreditado y realizando en debida forma tal procedimiento.

5. Advertir, además, que la citación personal no corresponde a la notificación del demandado, sino como se indica es una citación, que, al realizarse y acreditarse en debida forma, se deberá proceder con la notificación por aviso rituada en el Art. 292 del C.G.P.

6. Pues bien, de lo esbozado en el presente asunto no se ha efectuado la notificación del demandado, razón por la cual, se le requiere conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma del aquí demandado, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de declarar terminado por desistimiento tácito el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcecea21e72bdcf2230fde89c7561e9003dc0263e8a830c4d7e885b4dbdca3c**
Documento generado en 18/04/2024 10:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Cristian Camilo Vera Valencia
Demandados	Flota La Milagrosa María Rubiela Noreña de Giraldo Ferney De Jesús Giraldo Noreña Andrés Felipe Mora Hernández Cootraespeciales Seguros Mundial
Radicado	0500140003015-2023-01111-00
Decisión	Incorpora contestación

Obrante a archivos 15, 16 y 17 del cuaderno principal reposa contestaciones de la demanda en término propuesta por los apoderados judiciales de las sociedades demandadas Compañía Mundial de Seguros S.A., Flota La Milagrosa S.A y del demandado Ferney de Jesús Giraldo Noreña. De manera que las mismas se incorporaran al expediente, con la advertencia de que no se continuara con el trámite pertinente hasta tanto sea integrada la Litis plenamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar las contestaciones de la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62dfc10699456d04d7667470c477ba8e6f8b3c5ec9ba1c339dc6ba9b49ba4fa**
Documento generado en 18/04/2024 11:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal especial - divisorio por venta
Demandante	Luis Fernando Restrepo Mejía y otros
Demandado	Fernando de Jesús Giraldo Cardona y otros
Radicado	05001 40 03 015 2019 00075 00
Asunto	Resuelve solicitudes Requiere partes

Revisado el presente expediente, y dado que en auto precedente se fijó fecha para una posible conciliación entre las partes, el juzgado precisa resolver lo siguiente:

1. Requerir a las partes en litigio para que se pronuncien de manera clara y específica, sobre la posible conciliación solicitada el pasado 14 de noviembre de 2023 visible en archivo pdf N º 18 del presente cuaderno, conforme a las prerrogativas del artículo 5º de la Ley 2220 del 2022.

2. Atendiendo el memorial visible en folio pdf 22, el juzgado acepta la renuncia de poder efectuada por parte de Alexandra Jimena Zambrano Enríquez T.P. Nº 179.676 del C.S. de la J, quien representaba los intereses del demandado Fernando de Jesús Giraldo Cardona. Se le advierte que de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Decisión que se comunicará por el apoderado interesado para que aquel constituya nuevo apoderado que lo represente, de lo cual se allegará la respectiva constancia al proceso. Adviértase que se anexa a la renuncia del poder, el telegrama, por lo tanto, se insiste en dicha comunicación.

3. Ante la petición que hiciere la apoderada de la parte demandante, sobre nombrar perito para que presente un avalúo actualizado, es dable traer a colación los postulados de los artículos 411 y 444 del C.G.P. concordante con el Decreto 1420/1998:

"Artículo 411. Trámite de la venta. En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.

"Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

*2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días." (*Subrayado propio.)

Respecto a la vigencia del avalúo, se precisa:

"VIGENCIA DEL AVALÚO: De acuerdo a lo establecido por los Decretos 1420/1998 y Numeral 7º del Artículo 2º del Decreto 422 de marzo 8 del 2.000, expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo comercial tiene una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su expedición, siempre y cuando las condiciones físicas del inmueble avaluado no sufran cambios significativos, así como tampoco se presenten variaciones representativas de las condiciones del mercado inmobiliario comparable."

De manera que para continuar con el trámite subsiguiente se insta a la interesada para que aporte inventario actualizado al año en curso de conformidad con las normas antes citadas.

4. Por otro lado, atendiendo el memorial en archivo pdf N.º 25, donde el demandado Fernando de Jesús Giraldo Cardona, aporta poder para que se representen sus intereses en el presente asunto. En consecuencia, el juzgado, siendo procedente lo solicitado, le reconoce personería jurídica al abogado Harold Porras Jaramillo con T.P. 62.812 del C. S de la J. de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., para que el profesional del derecho actúe en el presente proceso bajo los parámetros del poder conferido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Requerir a las partes en litigio para que se pronuncien de manera clara y específica, sobre la posible conciliación solicitada el pasado 14 de noviembre de 2023 visible en archivo pdf N º 18 del presente cuaderno, conforme a las prerrogativas del artículo 5º de la Ley 2220 del 2022.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de poder efectuada por parte de Alexandra Jimena Zambrano Enríquez T.P. Nº 179.676 del C.S. de la J, quien representaba los intereses del demandado Fernando de Jesús Giraldo Cardona. Se le advierte que de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

TERCERO: Aportar inventario actualizado al año en curso para imprimirle continuidad al trámite de conformidad con el art 444 C.G.P y los Decretos 1420/1998 y Numeral 7º del Artículo 2º del Decreto 422 de marzo 8 del 2.000.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado Harold Porras Jaramillo con T.P. 62.812 del C. S de la J. de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., para que el profesional del derecho actúe en el presente proceso bajo los parámetros del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellin

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1bfad99a284f0ff1ad53d4bae38100011266ff239ba3f563a142f4fe7be1a5**

Documento generado en 18/04/2024 02:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Simón Agudelo Zalamea C.C. 1.128.452.660
Demandado	Yordano Antonio González Navarro C.E. 627.277
Radicado	05001 40 03 015 2023 00733 00
Asunto	Notifica Conducta Concluyente, remitir link

Incorpórese al expediente contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandado Yordano Antonio González Navarro visible en archivo pdf Nº 27, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, revisado el plenario no figura la notificación personal en debida forma al señor Yordano Antonio González Navarro, y teniendo en cuenta la contestación aportada, así como el poder otorgado a la abogada Martha Isabel Mejía Arango, se dará cumplimento a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, y se le tendrá notificado por conducta concluyente desde la fecha en que se notifique la presente providencia, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive la calendada el 05 de diciembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

> *"…Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."*

En consecuencia, deberá este Despacho judicial reconocer personería jurídica a la abogada Martha Isabel Mejía Arango T.P 105.860 del C.S de la J., para que represente los intereses de la parte demandada en los términos del poder conferido, según lo establece el art. 75 del C.G. del P.

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al aquí demandado Yordano Antonio González Navarro, del auto proferido el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra y a favor de Simón Agudelo Zalamea, desde la fecha en que se notifique la presente providencia, fecha donde le empezarán a correr los términos para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene, o por el contrario realizar el pago de la obligación.

SEGUNDO: El demandado podrá solicitar al correo del Juzgado, las copias de la demanda y sus anexos, en la secretaría del Despacho dentro de los tres (3) días siguientes vencidos a la notificación de este proveído, los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda. Art. 91 inc. 2 del C.G. del P, con la salvedad descrita en el numeral primero del presente auto.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Martha Isabel Mejía Arango T.P 105.860 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada en los términos del poder conferido.

CUARTO: Continúese el tramite pertinente, una vez vencido el termino de ley con que cuenta el demandado para ejercer su derecho a la defensa.

QUINTO: Remitir a través de la secretaria del Juzgado el link del expediente a la demandada al correo electrónico: **marthaisabelmejia@yahoo.com**

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f9446e1f9ec0556a0f999ac665ba14f182d0ac7e6d9eb28daa6609edfe4199**
Documento generado en 18/04/2024 10:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor	Duvan Alexis Hernández Zapata
Acreedores	Banco GNB Sudameris y otros
Radicado	050014003015-2022-00310-00
Decisión	Traslado acreencias

Observa esta agencia judicial que, se encuentra realizada la publicación del aviso en prensa obrante a archivo 18 folio 3 del cuaderno principal y la constancia de inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código, obrante a archivo 22 del cuaderno principal. De manera que con aras de prever futuras nulidades y en vista que se encuentra pendiente, el despacho considera procedente correr traslado del articulo 566 del C.G.P., que establece:

"Artículo 566. Término para hacerse parte y presentación de objeciones.
A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El

juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

PARÁGRAFO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial."(subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de las acreencias presentadas, por el termino de cinco (05) días, a los acreedores y al deudor, para que presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer, si a bien lo tienen; conforme lo expuesto en el artículo 566 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca6dc0889ac658dd35d503f817868c4e1b162b1405cd6e1edf657bf50f6e348**

Documento generado en 18/04/2024 11:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro

En

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Mínima cuantía
Demandante	Plan Rombo S.A.
Demandado	Oscar Manuel Rodríguez Callejas y Yerly Caterine Rodríguez Callejas
Radicado	05001-40-03-015-2021-00649 00
Asunto	Se remite a auto y requiere parte demandante

atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, que se ordene comisionar a los Juzgados Civiles Municipales con Conocimiento Exclusivo Para El Diligenciamiento de Despachos Comisorios de Medellín (Reparto), se tiene que no es procedente y se remite al auto de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintidós, donde se ordenó el LEVANTAMIENTO de la medida de secuestro que pesa sobre el vehículo de placas GES-218, la cual fue decretada mediante auto del 25 de mayo del año 2022, se requiere para que aclare la misma y se sirva continuar con el presente proceso.

De otro lado, se requiere para que envié la notificación de los demandados, Oscar Manuel Rodríguez Callejas y Yerly Caterine Rodríguez Callejas, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022 y el articulo 291 a 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2021-00649 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5755286458c648aa48a1541f51e7ba7dc2f9950a03159e6d4b7de4abc37d7169**

Documento generado en 18/04/2024 09:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudora	Yonny Alberto Orozco Arroyave
Acreedor	Compañía de Financiamiento Tuya S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 015-2019-00746-00
Asunto	Auto fija fecha de adjudicación

Examinado el expediente y luego de realizar el respectivo control de legalidad al proceso, siendo la etapa procesal subsiguiente el despacho procederá a señalar fecha y hora para fijar audiencia de adjudicación, acorde la disponibilidad de agenda del despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del CGP el cual dispone:

"Artículo 568. Providencia de resolución de objeciones, aprobación de inventarios y avalúos y citación a audiencia. Una vez surtido el trámite previsto en los dos artículos anteriores, el juez en un mismo auto resolverá sobre:

1. Los créditos presentados y las objeciones que se hubieren propuesto contra ellos.

2. Los inventarios y avalúos presentados por el liquidador y las observaciones que se hubieren formulado frente a ellos.

En la misma providencia el juez citará a audiencia de adjudicación dentro de los veinte (20) días siguientes ordenará al liquidador que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes. El proyecto de adjudicación permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

De manera que observando que vencido el termino de traslado de los inventarios aportados por la liquidadora y no habiendo objeciones, ni observaciones sobre el mismo, se ordena a la liquidadora a que elabore el proyecto de adjudicación conforme la norma antes transcrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el 20 de mayo de 2024, a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia de adjudicación que trata el articulo 568 del Código General del Proceso. Audiencia que se realizará a través del aplicativo Lifesize y/o Microsoft Teams, y el link de acceso a la misma será enviado a los correos electrónicos que se encuentren acreditados dentro del expediente, para lo cual los interesados suministrarán la información pertinente a efectos de lograr la comparecencia de todos los citados.

SEGUNDO: Ordenar a la liquidadora María del Rosario Zuluaga Urrea, que elabore el proyecto de adjudicación, el cual deberá presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El proyecto de adjudicación permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

TERCERO: Advertir que en la misma fecha y por ser posible y conveniente, el juez oirá las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por la liquidadora, y a continuación se proferirá sentencia de adjudicación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fa198f186d1baf2e5c556f74ca2b74ef176b181fec298f2952f5bb8742629b**

Documento generado en 18/04/2024 11:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	David Toro Álzate CC: 1.152.192.389 Juan David Montoya Guzmán CC: 1.026.142.381
Demandados	Compañía Mundial De Seguros S.A NIT: 860.037.013-6 Luis Fernando Munero Cano C.C: 70.094.662 Juan Camilo Ramírez González C.C: 1.040.745.921 Cooperativa Nacional De Transportes - Coonatra NIT: 890.905.005-0
Radicado	0500014003015-2022-01065-00
Decisión	Precluye Etapas Fija Fecha Inicial

Estudiado el entramado del expediente judicial el despacho da cuenta que el contradictorio ha sido integrado de la siguiente manera:

- La sociedad demandada Compañía Mundial de Seguros S.A AVC Proyectos S.A.S, fue notificada electrónicamente de la admisión de la demanda del proceso de la referencia en fecha 22 de junio de 2023. La cual contestó, en término, la demanda, formuló excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio y presentó llamamiento en garantía.

- La sociedad demandada, Cooperativa Nacional de Transportes - Coonatra, se notificó electrónicamente de la admisión de la demanda del proceso de la referencia en fecha 22 de junio de 2023. La misma contestó, en término, la demanda, formuló excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio y presentó llamamiento en garantía.

- El demandado señor Luis Fernando Munera Cano se notificó por aviso de la admisión de la demanda del proceso de la referencia en fecha 14 de julio de 2023. Quien contestó, en término, la demanda, formuló excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio y presentó llamamiento en garantía.
- El demandado señor Juan Camilo Ramírez González se notificó

personalmente de la admisión de la demanda del proceso de la referencia en fecha 22 de junio de 2023. La misma contestó, en término, la demanda, formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio

- La parte demandante descorrió traslado de las excepciones y del juramento estimatorio pronunciándose al respecto.

Así pues, teniendo presente que fueron propuestas excepciones de mérito y que sobre tales excepciones el apoderado de la parte demandante ya se pronunció en memorial, en término tal y como reposa a archivo 42 y 53 del Cuaderno principal; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, procede el despacho a fijar fecha para agotar la audiencia inicial dentro del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el 5 de junio de 2024, a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Audiencia se realizará a través del aplicativo Lifesize y/o Microsoft Teams, y el link de acceso a la misma será enviado a los correos electrónicos que se encuentren acreditados dentro del expediente, para lo cual los interesados suministrarán la información pertinente a efectos de lograr la comparecencia de todos los citados.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Además, a la parte o al apoderado que no concurra a

la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). (Art. 372 nral. 4).

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60dfa5306dd257da4cfec743bb99a8ee7c7e408f2d15d30da734197b35d10949**
Documento generado en 18/04/2024 11:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	Sustanciación
Proceso	Ejecutivo Efectividad Garantía Real
Demandante	Bancolombia S.A Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia lll-2
Demandado	Juan David García Tamayo
Radicado	050014003015-2018-00515-00
Decisión	Reprograma audiencia.

Teniendo en cuenta que por motivos de salud- fuerte indisposición, que sobrepasaron la voluntad de este fallador no fue posible llevar a cabo la audiencia programada; esta circunstancia fue debidamente informada a los asistentes quienes expresaron comprensión, se hace necesario, reprogramar la realización de la aludida audiencia.

De modo que se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., para el día 26 de mayo del 2024 a las 9: 00 a.m.

En mérito lo expuesto en este proveído, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 26 de mayo del 2024 a las 9: 00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del C.G.P. Audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73b8f1142adb590d682df6c68ad52207dad12b70af3befb2cc79f10b5fec373**
Documento generado en 18/04/2024 11:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No comerciante
Deudor	Geovanny de Jesús González Escobar
Acreedor	Bancolombia S.A. y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 015 2019 01063 00
Decisión	Declara Apertura de Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Providencia	Interlocutorio 2011

Por haber conocido de las objeciones planteadas dentro del trámite de insolvencia llevado a cabo Centro de Conciliación y Arbitraje “Darío Velásquez Gaviria” de la Universidad Pontificia Bolivariana Corresponde a este despacho el conocimiento del presente trámite, a fin que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial del deudor Geovanny de Jesús González Escobar, por el fracaso en el trámite de negociación y transcurrido el termino tal como se consagra en el artículo 544 en concordancia con el 559 del C. General del Proceso, el cual se llevó a cabo en el Centro de Conciliación y Arbitraje “Darío Velásquez Gaviria” de la Universidad Pontificia Bolivariana.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte del conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., en concordancia con el articulo 544 y 559 ib. Tal como se observa en el acta de fecha 15 de abril de 2024 (archivo 65 C.P.) encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatario del mencionado deudor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante del señor Geovanny de Jesús González Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía n.º. 15.347.538, con base en lo dispuesto en los artículos 559 y 563 Código General del Proceso.

SEGUNDO: Prevenir al deudor Geovanny de Jesús González Escobar que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto o negocio jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al despacho y al liquidador.

TERCERO: Se nombra como liquidadora del patrimonio del deudor al señor Juan Carlos Aristizabal Zuluaga, localizable en los teléfonos: 5578800 y 3104518629, correo electrónico juanka0423@gmail.com.

CUARTO: Se ordena a la secretaría del despacho que proceda a realizar su notificación a través de correo electrónico. Se fija como fecha para la posesión, el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de $1.160.000 MLC de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: El liquidador deberá notificar por aviso dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo en el Centro de

Conciliación y Arbitraje “Darío Velásquez Gaviria” de la Universidad Pontificia Bolivariana y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso.

Se requiere al deudor solicitante para que el pago referido se haga dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de impulsar el proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito, terminar el presente proceso liquidatario y condenar en costas a la parte interesada conforme al canon 317 del CGP.

SEXTO: Por secretaría, se dispondrá la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

SÉPTIMO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de todos los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. G. del P., según lo expuesto en la parte motiva.

Téngase en cuenta que la masa de activos estará conformada por todos los bienes y derechos donde el deudor sea titular de dominio que se hayan adquirido previo a la fecha del auto de apertura de liquidación del deudor, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento en que el deudor ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al despacho con el objeto de

prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

OCTAVO: Se ordena a la secretaría del despacho, que se sirva oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor. Asimismo, se oficiará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de la Jurisdicción Ordinaria la apertura del presente trámite. Líbrense los correspondientes oficios.

(Email: ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

Asimismo, oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con el fin de solicitarle comedidamente comunique a los demás Consejos Seccionales del País, para que estos, procedan a remitir la información relativa a la apertura, del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y de ser el caso se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor (Email: consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

NOVENO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo, únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judicial número **0500-1204-1015,** so pena de que se declare la

ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatario, déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO: Comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATACREDITO – EXPERIAN-, -CIFIN-TRANSUNION y PROCRÉDITO – FENALCO para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008

fenalco@fenalco.com.com
notificacionesjudiciales@expirian.com
solioficial@transunión.com

Al respectivo oficio, intégrese por secretaria un aparte en el cual se indique a las centrales de riego desde que fecha se dio apertura a la liquidación patrimonial y así puedan contar el término de un año, para los efectos del reporte negativo.

DÉCIMO PRIMERO: Oficiar al Municipio de Medellín y a La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que si a bien lo tiene haga valer sus créditos en el presente proceso, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

En este sentido, Líbrese por secretaría los respectivos oficios, remitiéndolos de manera directa a la entidad competente al siguiente correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co / notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co / notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: Compartir el expediente digital a solicitante a los siguientes correos electrónicos:abogadainsolvencia@hotmail.com,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

lcgonzalezf@hotmail.com de conformidad con el artículo 04 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472f769af40085117e20367dbb22aed38c54e63a696f827b3abd9273597e4264**
Documento generado en 18/04/2024 02:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - FENDIAN, sociedad comercial identificada con el NIT 811003172-4
Demandado	ANNY LISBBET TABORDA CANO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.928.107 y JOYCE MARIA VICTORIA MOSQUERA identificada con cedula de ciudadanía N° 26.263.344
Radicado	05001-40-03-015-2023-00888 00
Asunto	Se anexa notificación y requiere

Examinada la notificación enviada a la demandada Anny Lisbbet Taborda Cano, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 11 de abril de 2024.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envié la notificación de la demandada, Joyce María Victoria Mosquera, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d752ee8fe13a76ab97e5fbf153ba37f583cc9c3a3781c1af6489853aa367162**
Documento generado en 18/04/2024 09:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Declaración Contrato Compraventa
Demandante	José Arturo Chica Ortiz C.C. 3.503.871
Demandado	Josefina Ortiz C.C. 43.578.006 y herederos
Radicado	05001 40 03 015 2024 00313 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. Nº 2015

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento y adecue la demanda debidamente so pena de rechazo en cuanto a los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar y modificar el libelo demandador, en sus hechos y pretensiones, pues las pretensiones pedidas, en nada corresponden a los hechos narrados, es decir, si se pretende el cumplimiento de un contrato de promesa de compraventa las pretensiones están mal pedidas y mal formuladas. Lo anterior, de conformidad con los numerales 4º y 5º del art. 82 del C.G.P.

2. Deberá aportar la constancia del requisito de procedibilidad.

3. Deberá ajustar y modificar el libelo demandador, en su acápite de fundamentos de derecho, los cuales deben ir ajustados a las normas del proceso verbal que se pretende interponer.

4. Deberá tazar en debida forma los perjuicios pretendidos, y deberá ajustarlos a lo consagrado en el art. 206 del C.G.P.

5. Indicar en poder de quien se encuentra el contrato de promesa de compraventa original objeto de la presente demanda, de conformidad con los establecido en el artículo 245 del C.G.P.

6. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

7. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal instaurada por José Arturo Chica Ortiz C.C. 3.503.871, en contra de Josefina Ortiz C.C. 43.578.006 y sus herederos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24362bdb46ae4511d29941338a913c75c7e9206dd5ab903f7250ee1afd2ba73f**

Documento generado en 18/04/2024 10:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2023)

Proceso	Verbal – Declaración Contrato Compraventa
Demandante	Deisy Gutiérrez Serna C.C. 43.737.651
Demandado	Ninfa Astrid Ospina Giraldo C.C. 43.578.006
Radicado	05001 40 03 015 2024 00154 00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	A.I. N° 2003

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte interesada para subsanar los requisitos exigidos mediante auto del día 08 de abril del año 2024, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 en armonía con el art. 117 del C.G. del P. Además de la revisión del correo de gestión donde se reciben los memoriales, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42, 90 y 117 del C.G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal, instaurada por Deisy Gutiérrez Serna C.C. 43.737.651 en contra de Ninfa Astrid Ospina Giraldo C.C. 43.578.006.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68818ce69ea2556e5fd59f71d6d45ef936fe9471aaeaa473205d6885fdf946dc**

Documento generado en 18/04/2024 10:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica